

Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE P.I.** Sírvasse proveer.
Secretaría

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA		
Proceso Ordinario No.	15001310500220230011500	Clase Proceso
Demandante:	MARTHA ISABEL BARÓN VEGA	2.5
Apoderado:	LUIS CARLOS OBANDO ASAF	
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	

Tunja, Boyacá. 28 de marzo de 2025

Ha sido aportado al proceso memorial recepcionado mediante mensaje de datos del **20 de marzo de 2025**, donde la parte actora, mediante su apoderado, advierte al Despacho que en lo que respecta a su prohijada se ha ya surtido, administrativamente, gestión tendiente a su traslado de régimen la que en virtud del nuevo estado de cosas normativo actual en materia de seguridad social y que en todo caso, a la fecha, la señora **MARTHA ISABEL BARÓN VEGA**, se encontraba a razón de lo anterior, efectivamente activo dentro del **RPMPD** administrado por la aquí demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** esto así desde el 01 de enero, hog año.

Por tanto y, en consecuencia, solicitó dada la carencia actual de objeto del litigio inicialmente propuesto, la consecuente terminación anormal del mismo, verbigracia, invocando la figura para tal fin de que trata el artículo 312 del C.G. del P, sin embargo, dicha figura procesal, alude a la transacción, acto de parte que no se acompasa con la realidad fáctica indicada al Despacho, por ende, conforme los deberes por demás de todo operador judicial a voces del numeral 5° del ordinal 42, entratándose de dar una interpretación adecuada a las peticiones judiciales, lo suyo, será desde ya advertir que se adecuará en rigor a la figura de que trata el artículo 314, norma ejusdem, esto es, desistimiento incondicional y expreso en consecuencia a la totalidad de las pretensiones demandatorias.

Sin embargo, en este oportunidad sin perjuicio de la plena aplicación de la normatividad antes invocada a razón de la remisión adjetiva laboral de que trata a su turno el **CPTSS** en su artículo 145, habida cuenta de la ausencia de regulación especial en la materia, con todo y todo, **no podrá salir avante con todo y todo pese a lo adecuado de la petición judicial el fondo de la misma, pues, previo a desatarla, en ejercicio del consabido deber, por demás en esta especialidad, artículos 40 y 48, ejusdem, un aspecto consustancial a lo pedido no puede ser objeto de ningún tipo de adecuación por ser exigencia legal su debida consagración, la cual se echa en falta, y esto, por la potísima razón que el acto de apoderamiento con el que se inició este proceso, en ninguna forma, le invistió al abogado **OBANDO ASAF** facultades expresas para desistir, las cuales, dicho sea de paso, no son inherentes a las que todo procurador judicial ostenta por generales, si se quiere, a voces de lo reglado específicamente por el C.G. del P., sobre el particular en su artículo 77, inclusive.**

Ello así habida cuenta de la prohibición a su turno expresa que el código general condiciona para este tipo de actos, conforme artículo 315, numeral 2°, que reza,

“(…) **No pueden desistir de las pretensiones:**
(…) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.” – Se resalta externamente.

En consecuencia por demás en aras de evitar incurrir en yerros de procedimiento que a la postre dejen en vilo lo actuado ante eventuales nulidades, **so pena de continuar estas diligencias en el estado que se encuentran sin discutir el pleno valor probatorio de los hechos sobrevinientes que por la parte actora, como por una de la demandada, apuntan al objeto del litigio, y de las subsecuentes consecuencias procesales que se puedan desatar para la parte demandante, inclusive, por el yerro sustancial advertido en precedencia al verse avocado este Despacho a sentenciar el particular**, esta judicatura, entendiendo la falta de facultades expresas para desistir como un asunto, fácilmente y perfectamente, saneable, **concederá término prudencial al abogado **OBANDO ASAF** como así a la demandante **MARTHA ISABEL BARÓN**, para que, a prevención, por el medio que consideren más idóneo, saneen la falencia detectada en el mandato judicial de ser el caso, informándolo en debida forma al Despacho.**

Lo anterior, dicho sea de paso, sin perjuicio de que para este Despacho sea, prima facie, remarcable la actitud de lealtad con la eficiencia en la administración de justicia frente al particular y por el apoderado del extremo actor, en atención entre otros a sus deberes constitucionales, artículo 95, numeral 7º, Superior, y legales, artículo 28 de la Ley 1123 de 2007

Ergo, anormalmente terminado este proceso en los términos antes vertidos, sin mayor asunto por evacuar. Se,

RESUELVE

PRIMERO:- ABSTENERSE de dar trámite alguno a la solicitud procesal de fecha 20 de marzo de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en esta oportunidad. **ADVIRTIÉNDOSE** que la misma se adecúa por el Despacho a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P., conforme aplicable, inclusive y, en consecuencia, sin tener expresas facultades para **DESISTIR**, no puede acceder esta judicatura a lo pedido por el procurador judicial del extremo actor, en los términos expresamente reglados por el ordinal 315, numeral 2º de la norma, *eiusdem*.

SEGUNDO:- REQUERIR a la parte demandante y su apoderado, para que, a prevención, y por el medio que consideren adecuado, subsanen las falencias de cara al desistimiento incondicional de las pretensiones que han expresado a este Despacho, entratándose del acto de mandato conferido. Otórgueseles término máximo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, computados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de esta providencia, dentro del cual, deberán informar al Despacho el particular de ser el caso.

Parágrafo:- Para los efectos, podrá investirse de las expresas facultades que se extrañan conforme indicado en esta providencia al profesional mandatario. O, en su defecto, coadyuvar la petición judicial en debida forma la mandataria, inclusive.

TERCERO:- Subsanado el particular o en todo caso, fenecido el término antes dispuesto, conforme las órdenes aquí libradas, regrese de forma INMEDIATA el proceso de la referencia al DESPACHO por parte de la SECRETARÍA judicial a efectos de resolver en derecho lo que corresponda entratándose de la continuidad del trámite jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVINO RAMÍREZ SOTO
JUEZ

dcat

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO N°. 013
--

Firmado Por:
Silvino Ramirez Soto
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 359d4a31e1e1f46d62992643d43ba33516d2f2c94971e12b3e6936b982e978d2

Documento generado en 28/03/2025 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>